



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

Resolución Gerencial Regional N° 791 - 2022-GOREMAD-GRFFS

Puerto Maldonado, **19 AGO 2022**

VISTOS:

La **Opinión Legal N°126-2022-DEGV**, de fecha **27 de julio del 2022**, estando al estudio de la presente causa seguida por el administrado **NELLY MAQUERA MAQUERA, GILMAR PEREZ AREQUE** identificado con **DNI N° 04812432**, sobre Recurso de Reconsideración, contra la Resolución Gerencial Regional N° 379-2022-GOREMAD-GRFFS de fecha 10 de mayo del 2022 y demás antecedentes del presente Expediente Administrativo Y;

CONSIDERANDO:

Que, en el Marco de la Constitución Política del Estado Peruano, que establece en los artículos 66 y 67, la soberanía del estado sobre los Recursos Naturales renovables, y por tanto para regular mediante Ley Orgánica las condiciones para su utilización y otorgamiento para particulares, así como el deber que este tiene de promover su uso sostenible;

La Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, en concordancia con el artículo 85° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que los recursos naturales renovables o no renovables mantenidos en su fuente son Patrimonio de la Nación y el Estado es Soberano en su aprovechamiento y; que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establezcan las leyes especiales para cada recurso natural; es decir, el aprovechamiento de los recursos naturales se realiza únicamente a través de las modalidades y los procedimientos establecidos para cada caso.

La Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que tiene por objeto establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad, la cual es promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así mismo impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad.

El artículo 39 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-20J5-MINAGRI, establece que el Título Habilitante, es el acto administrativo otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre, que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso, a través de planes de manejo, para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.

El numeral 120.1. del artículo 120 del TUO-Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: *"frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*.

Asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217¹ del mismo cuerpo normativo establece que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."*; en esa misma línea el numeral 218.2. del artículo 218² señala que: *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*.

Cabe señalar que el recurso presentado por el administrado GILMAR PEREZ AREQUE, ha sido interpuesto en fecha 23 de Mayo del 2022, estando dentro del plazo concedido por Ley.

Ahora, el Artículo 219³ del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*.

En esa misma línea, diversos doctrinarios conceptualizan que el Recurso de Reconsideración es el que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio. Precisamente por dirigirse el recurso a la misma autoridad que dictó el acto impugnado, la cual normalmente habrá de ratificar su postura, cabe dudar de que pueda funcionar realmente como medio de impugnación o de defensa del particular.

Por su parte, **Agustín Gordillo**⁴, refiere que "para algunos autores reconsiderar es no sólo reexaminar, sino específicamente reexaminar atentamente, por el origen etimológico de la palabra. Sin embargo, el uso vulgar del vocablo lo aproxima más a un ruego de que el funcionario "reexamine con benevolencia;" en suma, un recurso graciable. Y así como sostuvo **Ramón Martín Mateo**, debe "dudarse seriamente de la eficacia de este recurso que en la práctica es difícil que prospere. **Habitualmente la administración, al dictar el acto recurrido, tenía ya**

¹ Artículo 217.-Facultad de contradicción.

² Artículo 218.- Recursos Administrativos.

³ Artículo 219.- Recurso de Reconsideración.

⁴ https://www.gordillo.com/pdf_tomo4/capitulo9.pdf



todos los elementos de juicio. Si adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, **a no ser que excepcionalmente se le aporten nuevos elementos**, a la vista de los cuales resuelva rectificar lo decidido". Por ende, si lo que se busca es la revocación del acto, no tiene mucho sentido pedírselo a la propia autoridad que lo emitió, a menos que se piense que ha podido no advertir un mero error de apreciación. Si lo que se pide es la reforma o sustitución del acto, una modificación en la graduación de la pena, una diferente calificación jurídica de la conducta, etc., allí puede justificarse pedirlo primero a la propia autoridad que lo emitió.

Respecto a la **NUEVA PRUEBA**, el autor **Antonio VALDEZ CALLE** señala⁵: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. **Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.**"

Además, el referido autor señala⁶:

(...) **la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado** acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis";

Entonces la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad de la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Se debe señalar que para la emisión de la **Resolución Gerencial Regional N°379-2022-GOREMAD-GRFFS**, se tuvo como materia de análisis lo siguiente:

"En relacion al presente caso, se tiene que con exp. N°4576 de fecha 30 de julio del 2009, el administrado GILMAR PEREZ AREQUE identificado con DNI N° 04812432, presenta solicitud de otorgamiento de área de concesión para productos del bosque (castaña), posteriormente fue evaluado por el área técnica de concesiones forestales

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima quinta Edición, Lima: Gaceta Jurídica, 2020, p.214.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima quinta Edición, Lima: Gaceta Jurídica, 2020, p.217.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

con fines no maderables de la misma que evalúa los requisitos establecidos en el numeral 6.2⁴, 6.3⁵ y 6.4⁶ de acuerdo a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2016-SERFOR-DE, del cual se tiene **INFORME TECNICO N°04-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS-TAMB/PNM-LSY** de fecha 06 de enero del 2014. Señalando las siguientes CONCLUSIONES:

El señor GILMAR PEREZ ARQUE. Ha cumplido e indicando el tramite cumpliendo con los requisitos para el otorgamiento de concesión forestal para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera (castaña).

En virtud de lo precisado en líneas precedentes, y con la finalidad de proseguir con la georreferenciación de área solicitada para contrato de concesión forestal de productos forestales diferentes a la madera (castaña), emitida por el area de catastro teniéndose de ello el INFORME TÉCNICO N° 040-2022-GOREMAD-GRFFS-AC de fecha 01 de abril del 2022, precisándose el punto VI. CONCLUSIONES:

(...) El área en solicitud se superpone con solicitudes de concesiones forestales de la modalidad de productos forestales diferentes a la madera y conservación.

De acuerdo a la información cartográfica digital existente de derechos mineros en esta oficina, proporcionadas por la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos (DREMEH), a través del oficio N° 193-2022-GOREMAD-GRDE-DRA-DSFLPR de fecha 16 de febrero del 2022. El área en solicitud se superpone con derechos mineros y se encuentra 99.88% equivalente a 692.14 ha dentro del corredor minero.

De acuerdo a la información cartográfica digital existente de comunidades nativas y predios privados, en esta oficina, proporcionadas por la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la propiedad rural (DREMEH), a través del oficio N° 234-2022-GOREMAD-GRDE-DRA-DSFLPR-03-03-2022, el área en solicitud se superpone con comunidades nativas (...).

En relación a lo señalado en el párrafo anterior, el recurso de reconsideración presentado por el administrado, adjunta como **NUEVA PRUEBA** lo siguiente:

1. Informe Técnico N°04-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS-TAMB/PNM-LSY de fecha 06 de enero del 2014

Ergo, respecto al recurso de reconsideración, recaído en el expediente N°5172 de fecha 23 de mayo del 2022, es imperativo que este recurso se sustente en la presentación de una nueva prueba, sustentando el administrado GILMAR PEREZ AREQUE, que su nueva prueba consiste que: "el **INFORME TECNICO N°04-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS-TAMB/PNM-LSY** no fue considerado como documento de prueba al emitirse la opinión legal N°063-2022-WAAB de fecha 27 de abril del 2022 y la resolución gerencial regional N°379-2022-GOREMAD-GRFFS de fecha 10 de mayo del 2022"; empero, se aprecia que en el análisis realizado de la referida opinión legal y consecuentemente la Resolución, se menciona textualmente la conclusión del **INFORME TECNICO N°04-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS-TAMB/PNM-LSY**, infiriéndose por tanto que el recurrido informe si fue utilizado y/o materia de análisis al



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

momento de emitirse pronunciamiento respecto a la solicitud de área presentado por el administrado, asimismo cabe recalcar que el fundamento principal del recurso de reconsideración es la presentación de una nueva prueba, por ende el INFORME TECNICO N°04-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS-TAMB/PNM-LSY no constituiría una nueva prueba ante la presentación de Reconsideración de la Resolución Gerencial Regional N°379-2022-GOREMAD-GRFFS.

En ese sentido, lo que pretende la interposición del recurso de reconsideración es una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, no cumpliéndose con la finalidad del artículo 219 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual es que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración, esta referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado, no obstante, el INFORME TECNICO N° 04-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS-TAMB/PNM-LSY, ya fue materia de análisis, no aportándose una nueva prueba para una reconsideración de la Resolución Gerencial Regional N° 379-2022-GOREMAD-GRFFS, por lo que no se justifica que la misma autoridad administrativa revise su propio análisis.

Por otro lado, el Informe Técnico N°1580-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/DRN/AC/SFR, Informe Técnico N°1732-2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/AC y el Informe N° 040-2022-GOREMAD-GRFFS-AC, mismos que concluyen que existe una superposición en el área solicitada como concesión para otros productos del bosque (castaña), incluso el INFORME TECNICO N° 04-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS-TAMB/PNM-LSY hace referencia al cumplimiento de requisitos de forma (establecidos por el TUPA), mas no los requisitos de fondo.

Que, por lo expuesto, de la revisión del Expediente se advierte que el recurso de reconsideración presentado por el administrado GILMAR PEREZ AREQUE carece de nueva prueba que amerite una nueva revisión de la Resolución Gerencial Regional N°379-2022-GOREMAD-GRFFS por parte de esta Gerencia, toda vez que los medios probatorios y argumentos esgrimidos por el administrado fueron evaluados al momento de emitirse la resolución impugnada.

En tal sentido, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecido en la LPAG, corresponde **DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración** presentado por GILMAR PEREZ AREQUE, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.

Que, de acuerdo con el artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo del D.S. N° 004-2019-JUS de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala en el numeral 1.2. **Principio de debido Procedimiento** "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...)". De la misma manera el numeral 1.1. **Principio de Legalidad** "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". y finalmente conforme al numeral 1.7. **Principio de Presunción de Veracidad** "en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

Que, el Gobierno Regional de Madre de Dios, mediante **Ordenanza Regional N° 008-2019-GRMDD/CR**, de fecha 04 de diciembre del 2019, se ha aprobado la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Madre de Dios, donde se cambió la denominación a Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre (GRFFS) el cual es un órgano de línea de segundo nivel organizacional el cual depende jerárquica y administrativamente del Gobierno Regional de Madre de Dios, el cual es responsable de administrar el ordenamiento y aprovechamiento racional y sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre con participación de los actores involucrados y controlar la aplicación de las normas y estrategias en concordancia con la política nacional y la conservación de los ecosistemas para mejorar la calidad de vida de la población;

Que, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N.º 073-2022-GOREMAD/GR**, de fecha 28 de febrero del 2022, se designa al Ingeniero Forestal y de Medio Ambiente, **JUNIORS ADOLFO ORREGO RODRIGUEZ**, en el puesto y funciones de Gerente Regional Forestal y de Fauna Silvestre de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Por las facultades conferidas, enmarcadas en el párrafo que antecede y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.



SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. GILMAR PEREZ AREQUE contra la Resolución Gerencial Regional N°379-2022-GOREMAD-GRFFS de fecha 10 de mayo del 2022, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al administrado **GILMAR PEREZ AREQUE** identificado con DNI N° 04812432, con las formalidades establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTOCULO TERCERO: DERIVAR el Expediente administrativo al Área de Concesiones Forestales con Fines No Maderables, una vez notificado la presente, para los fines pertinentes.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Msc. Ing. Juniors Adolfo Orrego Rodriguez
GERENTE REGIONAL

RECIBI VÍCOM FORTE
[Firma]
04812432
19-08-22
H: 09 18